

Proyecto de Ley que presenta José Vasconcelos, 5 enero 1915.

IISUE, AHUNAM, Fondo Ezequiel A. Chávez, Caja 1, Exp. 3, doc. 5.





El General Bulaño Gutiérrez, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

que en uso de las facultades de que me ha investido la Convención soberana, y en vista de que es indispensable que las instituciones educativas realicen su objeto, encomendadas a quienes sean especialmente peritos en materia de educación, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Proyecto de Ley de independencia de la Universidad Nacional de México.

ARTICULO 1º: - Se decreta la autonomía de la Universidad Nacional de México: *por lo mismo* ~~en consecuencia~~ dicha institución no dependerá en lo sucesivo del Gobierno Federal, que se concretará exclusivamente a garantizar su independencia, y a ministrarle los fondos indispensables para su ~~subsistencia~~ *funcionamiento* y desarrollo.

ARTICULO 2º: - La Universidad realizará sus funciones por medio de la Escuela Nacional Preparatoria y de las facultades establecidas en las escuelas ~~universitarias~~ *nacionales* de Jurisprudencia, de Medicina, Odontológica, de Ingenieros y de Altos Estudios, así como por la Academia Nacional de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y Arte Dramático, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el Museo Nacional de Historia Natural, la Biblioteca Nacional y los Institutos Médico y Bacteriológico; *Nacionales,* en el concepto de que formarán parte integrante del departamento de educación de la Escuela N. de Altos Estudios, para objetivar sus enseñanzas y hacer trabajos de experimentación pedagógica, el Jardín de Niños Herbert Spencer, las Escuelas Primarias Vasco de Quiroga y Gertrudis Armendáriz de Hidalgo y las ~~Academias~~ *Escuelas* Nocturnas Nacionales de Arte Industrial; y dependerán de la



1361

Escuela Nacional de Medicina, como hospital clínico, en-
tretanto llega a establecerse uno especial para este efec-
to, ocho pabellones del Hospital General. El Gobierno
de la Union podrá poner bajo la dependencia de la Univer-
sidad otros establecimientos de enseñanza o de investiga-
ción científica, y dependerán también de la Universidad
los que ésta funde con sus recursos propios; aquellos
cuya incorporación acepte, y los que provengan de donacio-
nes o fundaciones particulares que la Universidad ampare
o acoja, y que tiendan a realizar el objeto de la misma.

ARTICULO 3°. - Las enseñanzas que la Universidad imparta
serán laicas. Los títulos y grados que la misma Univer-
sidad conceda tendrán la propia validéz legal ^{de la que tengan} que los ex-
tendidos hasta la fecha de esta ley por la Secretaría
de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ARTICULO 4°. - Se conceden en propiedad a la Universidad
Nacional, los inmuebles de propiedad federal en los que
se encuentran establecidas las instituciones que, en los
términos del artículo 2° de esta ley, la constituyen y
asímismo los inmuebles pertenecientes a la Nación en los
que están las dependencias de dichas instituciones y los
muebles, libros, instrumentos, ejemplares de estudio, subs-
tancias, útiles, enseres y demás objetos que no tengan im-
portancia arqueológica o histórica, y que, al expedirse
esta ley, se hallen al servicio de las instituciones refe-
ridas, o de sus expresadas dependencias. Las colecciones
o ejemplares del Museo Nacional de Arqueología, Historia
y Etnología quedarán a cargo de la Universidad para los
estudios de la misma, en el Museo referido.

ARTICULO 5°. - Además de los bienes propios de que habla
el artículo precedente, contará la Universidad con los
que ha de concederle el Gobierno Federal, cada año, por
medio de partida global que se incluya en los presupuestos
de egresos de la Federación; ~~contará igualmente con los~~
que le fueren concedidos por ~~otras leyes~~ ^{especiales;} con los que ad-
quiera en propiedad por otros medios, y con los que detente, en



virtud de concesiones.

Los subsidios que se concedan anualmente a la Universidad se le otorgarán asignándole, en calidad de bienes propios, una suma cuya libre distribución será ~~de~~ de la incumbencia de la propia Universidad; y se procurará en todo caso que esa suma no sea nunca inferior a 2,000.000.00 (dos millones de pesos).

ARTICULO 6.º - El Gobierno de la Universidad Nacional se distribuirá entre un Rector, un Consejo Universitario, un Director y un Subdirector de cada una de las instituciones que componen la Universidad, las juntas del personal docente y técnico de las referidas instituciones, y los profesores de éstas.

ARTICULO 7.º - Tanto el Rector cuanto los Directores, los Subdirectores y los individuos del personal docente y técnico de la Universidad, ~~entrarán a desempeñar~~ ^{su} cargo, en virtud de elecciones que la misma Universidad organice, o bien, el referido personal docente y técnico, mediante nombramientos, contratos u otras determinaciones que se tomen por las autoridades de la propia Universidad, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Ninguna de las personas que a la Universidad presten servicios podrá ser removida o suspensa en sus funciones sino de conformidad con lo que el propio reglamento prescriba, y en ningún caso las remociones de Rector, Director, Subdirector, o individuo del personal docente o técnico se decretarán, si no es por acuerdo del Consejo Universitario.

ARTICULO 8.º - El funcionamiento de la Universidad se efectuará de conformidad con el reglamento que en la fecha de esta ley expedirá el Ejecutivo, y que en lo sucesivo solamente podrá modificarse por el Consejo Universitario.

ARTICULO 9.º - El Rector presentará anualmente al Ejecutivo un informe sobre la marcha y funcionamiento de la Universidad, y cuentas detalladas de los bienes de la misma y de ~~los~~ ^{sus} gastos *y de los gastos de la propia Universidad*.



ARTICULO 10. - El Consejo Universitario tendrá obligación de servir de Cuerpo Consultivo al Gobierno Federal, en todas las cuestiones de educación pública que éste considere conveniente proponerle, ~~para el mejoramiento y progreso de la misma educación.~~

TRANSITORIOS. - I. - La convocatoria para la primera elección de Rector se expedirá por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

II. - La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes acordará económicamente, qué parte del archivo y del personal de la propia Secretaría deben pasar a las oficinas de la Universidad Nacional, para facilitar el cumplimiento de esta ley y de su ~~respectivo~~ reglamento, y qué otra parte del mencionado archivo y del referido personal deben seguir dependiendo de la ~~misma~~ ^{expediente} Secretaría.

III. - Tan pronto como esté constituido un Congreso Federal el Ejecutivo iniciará ante el mismo, la expedición de esta ley, con las modificaciones que el Consejo Universitario podrá decidir previamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a de de 1915.

Al C. Lic. José Vasconcelos.

Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.
Constitución y Reformas.-México, de de 1915